

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala de Justicia y Paz**

Magistrado Ponente

ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN

Acta aprobatoria No.005 de 2022

Bogotá D.C, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía 22 Delegada ante el Tribunal, Grupo Persecución de Bienes, en contra del proveído emitido por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional¹.

II. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Esta Corporación, con ponencia de la Magistrada, doctora Uldi Teresa Jiménez López, el 24 de febrero de 2015² mediante fallo de primer grado declaró a los desmovilizados postulados **Orlando Villa Zapata, Ferney Alvarado Pulgarín, Fredy Octavio Romero Sarmiento, Samuel Saavedra Aponte, Campo Elías Carreño Castro, Domingo Garcés Morelo, Miguel Isaías Guanare Parales y Jhon Jimmy Pérez Ortiz**, integrantes del Bloque Vencedores de Arauca, BVA, estructura armada de las Autodefensas Unidas

¹ Cfr. JPCTOFESTN, 4 sept, 2019, acta tercera sesión séptima audiencia de seguimiento a las medidas de reparación. Folio 182 C#24.

² TSB SJYP, 24 feb 2015, rad 11001 6000253 2008 83612. M.P. Uldi Teresa Jiménez López.

de Colombia, responsables de un concurso de conductas punibles cometidas durante y con ocasión de su pertenencia a esa organización ilegal.

Contra esa sentencia, las partes impugnaron, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del —29 de junio de 2016—³, entre otras determinaciones, la confirmó parcialmente. Actuación que a su vez fue corregida mediante autos —16 de febrero y 15 de agosto de 2017—.

Al tratarse de una sentencia ejecutoriada, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional el —25 de agosto de 2016—, avocó el conocimiento para la vigilancia de la sentencia parcial transicional antes citada emitida por este Tribunal de Justicia y Paz⁴.

III. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Fueron los siguientes:

1. El Juzgado en la primera sesión de la séptima audiencia de seguimiento a las medidas de reparación, —5 de julio de 2019—⁵, solicitó al Grupo de Persecución de Bienes de la Unidad de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación que presentara un informe sobre las labores de persecución de bienes de los postulados condenados dentro del proceso, para cuyo efecto cumplió sustentándolo⁶ en el mismo acto público.

2. En la tercera sesión de la audiencia calendada —4 de septiembre de 2019—⁷, señaló el *A quo* que de acuerdo a la respuesta sustentada por la citada Fiscalía en el concepto emitido⁸ y en atención a que las víctimas reconocidas en las sentencias transicionales a nivel general y particularmente las del BVA de las AUC, están inconformes porque no visualizan la posibilidad de que se les cancele el 100% de las

³ CSJ SCP, SP8854-2016, 29 jun, 2016, rad. 46181. MP. Patricia Salazar Cuéllar.

⁴ Cfr. JPCTOFESTN, Cuaderno #23, folio 21.

⁵ Cfr. JPCTOFESTN, Cuaderno #23, folio 268.

⁶ Cfr. JPCTOFESTN, Oficio FGN con rad 20199460040281, Cuaderno #23, folio 261, 3 páginas.

⁷ Cfr. JPCTOFESTN, Cuaderno #24, folio 182.

⁸ Cfr. JPCTOFESTN, Oficio FGN con rad 20199460040281, Cuaderno #23, folio 261, 3 páginas.

indemnizaciones que les fueron reconocidas en los fallos, toda vez que las víctimas a las que se les incluyó en esa calidad en la sentencia parcial transicional (pertenecen al rad. 2007 83070) han recibido un único pago correspondiente a los topes máximos que se les pueden cancelar con recursos del Presupuesto General de la Nación y una distribución de recursos propios —sumas entregadas por los postulados exintegrantes del bloque y producto de la administración de unos bienes—.

3. Atendiendo los informes presentados por los Delegados del Fondo para la Reparación para las Víctimas⁹, respecto de las víctimas reconocidas en las 3 sentencias parciales transicionales que se encuentran en firme del BVA, aclara que éstas no cobijan la totalidad de víctimas de esa estructura, en tanto solo se han incluido 1639 hechos victimizantes, sumado a que la Fiscalía documentó que ese bloque debe responder por 770 hechos más.

4. En virtud a las cifras informadas al proceso, indicó que con los bienes con los que se cuenta solo se tendría el valor de \$26.290.652.644 para pagar a las víctimas de esos tres fallos, cuando la deuda asciende a \$58.994.852.203, es decir, que no se alcanza a saldar la suma total de dinero que se adeuda.

A este panorama se le suma el hecho que las víctimas del BVA que aún no tienen sentencia transicional ejecutoriada no tendrían la posibilidad de que se les cancele suma alguna con los recursos provenientes de la monetización de bienes entregados por los postulados o que tengan extinción de dominio producto de labores de persecución de aquéllos.

Por ende, consideró:

5. Que el Estado Colombiano a través de la Fiscalía, concretamente a través de la Unidad de Persecución de Bienes debe garantizar que las labores de persecución de bienes se hagan al 100%, no solo respecto de postulados desmovilizados que se acogieron a la Ley 975 de 2005, sino de la totalidad de los integrantes, en tanto así se expuso en las sentencias ejecutoriadas al

⁹ Cfr. JPCTOFESTN, Oficio Fondo para la Reparación de las Víctimas, con rad 20194016644311, Cuaderno #23, folio 191.

establecerse que también de manera solidaria deben responder los demás exintegrantes del Bloque o Frente al que pertenecieron.

6. Que si bien la citada Delegada de la Fiscalía señaló que solo tiene competencia para adelantar esas labores respecto de los desmovilizados que se acogieron a la Ley 975 de 2005, vivos o muertos, que se mantienen en el proceso o que son excluidos, pero no respecto de la totalidad de los integrantes por falta de competencia funcional y legal.

En virtud, que para el caso de los desmovilizados de la Ley 1424 de 2010 es dentro de ese trámite que se persiguen los bienes, ante lo cual, dispuso la juez en el desarrollo del acto público correr traslado previamente a los sujetos procesales del concepto de la Fiscalía a fin de decidir al respecto¹⁰.

7. En ese orden, sostuvo el *A quo* que se apartaba del concepto socializado¹¹ bajo el argumento que es a la Fiscalía General de la Nación a través del Grupo de Persecución, a quien le corresponde la carga de acreditar si los postulados a la Ley 975 de 2005 han cumplido con el compromiso de contribuir a la reparación integral de las víctimas, entregando, ofreciendo o denunciando todos los bienes adquiridos por ellos o por la estructura ilegal. Tema abordado por el legislador en el inciso 2° del artículo 11 D de la Ley 975 de 2005.

8. Destacó que no comparte la posición de solo perseguir los bienes a quienes se acogieron a la Ley 975 de 2005 si se tiene en cuenta que su gran mayoría las personas —586— que se desmovilizaron del BVA lo hicieron en el marco de la Ley 1424 de 2010.

¹⁰ *Cfr. Ibidem.* La FGN, Grupo de persecución de bienes frente al requerimiento del Juzgado respecto de que se persigan bienes indiscriminadamente a todos los 890 desmovilizados del BVA, reiteró que la acción penal que cobija las investigaciones en contra de algunos de los desmovilizados es la Ley 1424 de 2010 y con ella ley 600 de 2000, precisando que son algunos porque más o menos son 483 personas que fueron desmovilizadas del BVA que fueron condenados.

¹¹ *Cfr. JPCTOFESTN,* Oficio FGN con rad 20199460040281, Cuaderno #23, folio 261, 3 páginas.

Agrega que para el caso en concreto, 304 personas no se desmovilizaron y por ende, no se hizo referencia qué dependencia de la Fiscalía viene efectuando labores de persecución para las mismas.

9. Entiende desafortunado el argumento expuesto por la Fiscalía en punto al número de fiscales y policía judicial con el que cuenta la Unidad, indicando que es un aspecto que no puede soportar la omisión de cumplir con la carga de persecución de bienes a que se refiere la Ley 975 de 2005 para garantizar la reparación integral de las víctimas.

Concluye reiterando que es necesario e imprescindible que la Fiscalía adelante labores de persecución de bienes respecto de la totalidad de los exintegrantes del BVA, independiente de que estos se hayan o no desmovilizado, sino que es por el solo hecho de haber pertenecido a esa estructura ilegal, actividad que se debe verificar respecto de la totalidad de estructuras en las cuales existan personas que se hayan postulado a la Ley 975 de 2005.

10. Así, resolvió el Juzgado en su numeral primero, *«Conminar al Grupo de Persecución de Bienes de la Fiscalía General de la Nación para que en cumplimiento de su competencia funcional y legal, proceda a adelantar labores de persecución de bienes respecto de la totalidad de los exintegrantes de las estructuras ilegales respecto de las cuales se hayan acogido a la Ley 975 de 2005»*.

IV. LA IMPUGNACIÓN

La Fiscal 22 Delegada ante el Tribunal, Grupo Persecución de Bienes, en el recurso de apelación¹² comienza por manifestar inconformidad porque la parte considerativa no tiene relación con la resolutive por técnica judicial, para después afirmar que el Juzgado en los presupuestos considerativos hizo referencia a la competencia que debería tener esa Unidad, expresión de

¹² Cfr. JPCTOFESTN, Récord: 01:22:15, audiencia 4 sept, 2019, tercera sesión de la séptima audiencia de seguimiento a las medidas de reparación. Cuaderno #24, folio 182.

la cual se aparta diciendo que se trata de un asunto que solo puede ser definida por el Fiscal General de la Nación.

Acota que es esa entidad investigativa la titular de la acción penal que cuenta con autonomía investigativa y que por tal razón, no es posible asignarle competencia administrativa. Lo anterior en sustento de la Ley 938 de 2004 y el Decreto 898 de 2017.

Finalmente, refiere que el término «conminar» no guarda relación con lo anunciado en la parte motiva, porque es la labor que propiamente esa entidad investigativa ejecuta como así lo dejó ver en la presentación del concepto, en el cual consignó todos los bienes que tienen relación o nexo con cada uno de los bloques que hacen parte de esta jurisdicción. Bajo esas precisiones solicita se revoque la decisión emitida por la Juez de Ejecución de Sentencias.

V. NO RECURRENTES

Los representantes de las víctimas

1.- El doctor José René García Colmenares¹³ se aparta de lo expuesto en la sustentación de la apelación e indica que a diferencia de lo considerado por la Fiscalía, el Juzgado en su decisión lo que estaba solicitando era una actuación acorde al artículo 11D de la Ley 975 de 2005.

Señala estar de acuerdo con el proveído impugnado, y solicita que se persigan no solo los bienes que entregaron los desmovilizados del Bloque, sino también los demás integrantes de las estructuras ilegales.

2.- La doctora Fanny Sánchez Yague¹⁴ sostiene estar de acuerdo con la determinación del Juzgado de «conminar» a la Fiscalía, al asistirle competencia en el marco constitucional y legal de investigar todos los bienes

¹³ Cfr. *Ibidem*, Récord: 01:28:13.

¹⁴ Cfr. *Ibidem*, Récord: 01:30:35.

entregados o no por los desmovilizados del grupo al margen de la ley de justicia y paz, esto, con independencia de la legislación que le sea aplicable. En su razonar, existe una interpretación errónea por la apelante cuando habla de una competencia administrativa.

3.- La doctora Adriana Silva Villanueva¹⁵ coadyuva lo sustentado por su colega anterior, y destaca que fueron 890 los que integraron el BVA, así debe la Fiscalía perseguir los bienes de todos los integrantes. Recuerda que los daños a la población araucana son incalculables —desapariciones, homicidios, violencia de género—, por ende corresponde perseguir los de origen lícitos como ilícitos. Por tanto, reclama se mantenga la decisión del Juzgado.

4.- Por su parte, la profesional del derecho, doctora Angelica Leal¹⁶ indica que comparte el proveído de la juez de ejecución en el sentido de ordenar que se persiga todos los bienes de los grupos al margen de la ley, a fin de que las víctimas puedan ser resarcidas en sus derechos. Destaca que el asunto debe ser visto desde la competencia legal como lo refiere el mandato constitucional.

El Procurador Judicial

El representante del Ministerio Público¹⁷ pese a no recurrir, indica que la esencia del pronunciamiento del juzgado no se corresponde con la naturaleza de una decisión interlocutoria, en la medida que su acto de seguimiento de todas y cada una de las responsabilidades que tiene la Fiscalía y las partes en la ejecución de la sentencia en todo el proceso de justicia y paz tiene asidero constitucional y legal.

Adiciona que el reconocimiento de reparación que demandan las víctimas no puede estar supeditado a una labor de competencia o fragmentación de las funciones sino que se trata de una responsabilidad o

¹⁵ Cfr. *Ibidem*, Récord: 01:32.

¹⁶ Cfr. *Ibidem*, Récord: 01:33:40.

¹⁷ Cfr. *Ibidem*, Récord: 01:37:07.

cumplimiento de diferentes instituciones, entre ellas, la fiscalía en esa labor de identificación y persecución de bienes, para el caso del BVA.

En esos términos argumenta que al no tratarse de una decisión interlocutoria no es susceptible de recursos y por ende, no procede la apelación.

VI. CONSIDERACIONES

A. Competencia

La Sala tiene decantado y reiterado criterio acerca de que si bien ante la ausencia de un procedimiento exclusivo para resolver el recurso de apelación interpuesto contra un auto emitido por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, resulta imprescindible aplicar lo prescrito en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, en virtud de la integración normativa que autoriza el canon 62 de la Ley 975 de 2005, según el cual *“para todo lo no dispuesto en la presente ley se aplicará la Ley 782 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal”* y, en ese orden de ideas, ejercerá la competencia que le otorga el numeral 6º, artículo 34 del estatuto procedimental penal de 2004, con sujeción al principio de limitación.

En ese contexto, dicha competencia está circunscrita a los aspectos objeto de censura y aquéllos que le estén inescindiblemente ligados, razón por la cual el análisis del Tribunal se restringirá a los motivos de disenso exteriorizados por la recurrente¹⁸, *“salvo la nulidad (por su naturaleza oficiosa)”*¹⁹. En esa medida, el análisis del Tribunal a ello se limitará.

B. Problema jurídico

¹⁸ CSJ SCP, 8 jul, 2020, rad. 56432; CSJ AP, 28 jun. 2017, rad. 50368; CSJ AP, CSJ SP, 7 jun. 2017, rad. 41320.

¹⁹ CSJ SCP, 3 mar, 2004, rad. 21580.

Con fundamento en los argumentos expuestos por la apelante, y con base en los conceptos rendidos por los intervinientes, la Sala identifica el siguiente problema jurídico, pero del cual, como se analizará enseguida surge el principal, que si bien es cierto no fue planteado como tal por parte de quien recurrió, hizo parte de las diferentes disertaciones y se infiere como producto de las intervenciones de la recurrente y abordado por las partes. El problema jurídico inicial es el siguiente:

Establecer si el Juzgado incurrió en el yerro alegado —incongruencia de la parte motiva con la resolutive—, y si este tiene la entidad necesaria para derruir la fórmula de «*Conminar*» que recae sobre la decisión de primera instancia —tal y como resolvió el juez *A quo*—.

Al respecto del anterior problema, de entrada, se advierte que la discusión en este escalón procesal no versa propiamente sobre incongruencia entre lo expuesto en la parte motiva y lo consagrado en la resolutive, evento relevante pero no fundamental en la problemática sustancial como lo es el de proveer los recursos necesarios para la reparación de víctimas del grupo armado ilegal. Por consiguiente, el problema jurídico principal que se infiere de las intervenciones de los sujetos procesales sería el siguiente:

¿si esa labor de persecución de bienes a efectos de lograr recursos para reparar al universo de víctimas, se debe realizar o no, tan solo sobre los bienes, entregados, denunciados o perseguidos de los postulados desmovilizados y del grupo por el cual se acogieron a la Ley 975 de 2005?

¿ si la persecución de los mismos debe recaer sobre la totalidad de personas que pertenecieron al BVA de las AUC se hayan o no acogido a la precitada Ley?

¿o si bien como lo plantea la recurrente, tratándose de un procedimiento reglado, en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, es a ésta a quien le corresponde investigar y perseguir los bienes que de acuerdo a las normas y desarrollo jurisprudencial pueden ser objeto de persecución en esta jurisdicción?.

Pero a su vez concurren también otros tópicos que igualmente podrían ser planteados como problemas jurídicos relevantes, como son, **¿si efectivamente el Juzgado de Instancia dentro de sus facultades, puede conminar a la Fiscalía General a través de la Unidad de persecución de bienes?** Y seguidamente, **¿si se puede mediante una acción de «Conminar», regular materias que se encuentran desarrolladas en las normas propias de la justicia transicional y limitadas en jurisprudencia de la Altas Cortes, a efecto que la persecución de bienes recaiga de manera general e indiscriminada sobre la totalidad de personas que estuvieron vinculados con el grupo armado, hayan o no comparecido a Justicia y Paz?**

En ese orden, esta providencia establecerá si, de los elementos demostrativos adosados a la actuación, se colige si le asiste razón al *A quo* o bien si lo es para la recurrente en los puntos de disenso o si como lo propone el señor Procurador que al no tratarse de una decisión interlocutoria no es susceptible de recursos y por ende, no procede la apelación.

Para lo cual abordaremos los problemas jurídicos planteados a través de las siguientes premisas fácticas y normativas:

Premisas Fácticas:

En audiencias del 5 de julio²⁰ y 4 de septiembre de 2019²¹, la Juez delimitó tres aspectos principales diferenciados relativos a:

(i) Que las víctimas reconocidas en las sentencias transicionales a nivel general y particularmente las del BVA de las AUC, están inconformes porque no visualizan la posibilidad de que se les cancele el 100% de las indemnizaciones que les fueron reconocidas en los fallos.

(ii) Que las víctimas reconocidas en las 3 sentencias parciales transicionales que se encuentran en firme actualmente respecto de exintegrantes del BVA, no cobijan la totalidad de víctimas de esa estructura

²⁰ Cfr. JPCTOFESTN, Cuaderno #23, folio 268.

²¹ Cfr. JPCTOFESTN, Cuaderno #24, folio 182.

porque en las mismas solo se han incluido 1639 hechos victimizantes y faltan por documentar —770 hechos más—. Con lo que se concluye que la cifra con la que se cuenta para esos fallos es de aproximadamente \$26.290.652.644, monto que no alcanza a saldar la suma total de dinero que se les adeuda.

(ii) Que las víctimas de la estructura BVA que aún no tienen sentencia transicional ejecutoriada no tendrían la posibilidad de recibir pago alguno con recursos provenientes de la monetización de bienes entregados por los postulados o que tengan extinción de dominio producto de labores de persecución de bienes.

Aspectos puntuales que conllevaron al *A quo* a considerar que el Estado Colombiano a través de la Fiscalía, concretamente de la Unidad de Persecución de Bienes debe garantizar que las labores de persecución de los mismos, se realicen al 100%. Lo anterior porque en su criterio la imposición de efectuar el pago de los perjuicios a las víctimas no solo radica para los postulados condenados sino que de manera solidaria deben responder los demás exintegrantes del Bloque o Frente al que pertenecieron.

Al respecto, la Fiscalía expuso:

En la sesión de 4 de septiembre de 2019²², la señora Juez de primera instancia, le preguntó a la Fiscal 22 Delegada que precisará si de los 890 personas que integraron el BVA concretamente de cuántas de ellas se venía adelantado labores de persecución de bienes. Junto a ello le brindó el espacio para —si era su deseo— complementara el concepto presentado sobre la competencia de esa unidad para perseguir bienes.

En efecto, según la reproducción del archivo de audio y video de la referida audiencia del 4, en ese espacio la Fiscal del grupo pluricitado indicó²³ que frente al hecho de perseguir bienes indiscriminadamente a

²² Cfr. JPCTOFESTN, Cuaderno #24, folio 182.

²³ Cfr. JPCTOFESTN, Record 22:40, audiencia 4 sept, 2019, tercera sesión de la séptima audiencia de seguimiento a las medidas de reparación. Cuaderno #24, folio 182.

todos los 890 desmovilizados del BVA, se mantenía en lo dispuesto en el concepto de la institución en el sentido de afirmar que la acción penal que cobija las investigaciones en contra de algunos de los desmovilizados era la Ley 1424 de 2010. Aclaró que eran «algunos» porque se trataba de un aproximado de 483 personas que fueron desmovilizadas del mentado Bloque y condenados dentro del marco de esa ley.

Luego, señaló que dentro de la normatividad citada en precedencia se debían hacer las labores pertinentes para la persecución de bienes con fines de reparación, es decir, bajo los presupuestos de la Ley 600 del 2000, atendiendo la competencia funcional y Constitucional asignada en el artículo 250 de la Constitución Nacional.

Así mismo, citó el principio de solidaridad reglamentado en la Ley 975 de 2005 y ratificado en el Decreto 1069 de 2015 en su artículo 2.2.5.1.2.2.17 párrafo segundo, para decir que esa relación de causalidad establecía la existencia de responsabilidad civil derivada, como se plasmó en los autos de Justicia y Paz de la Corte Suprema, Sala de Casación Penal, AP3139-2017 y AP7310-2017 al definir el factor de competencia cuando se pretendía perseguir los bienes de las personas que habían sido condenadas por parapolítica. Allí se estableció que el efecto preponderante para determinar la competencia es el factor personal, pues los procedimientos están concebidos para resolver las vicisitudes propias de la rendición judicial de cuentas de los postulados y admitidos en el proceso de justicia y paz no para ser aplicada a quienes simplemente comenten determinados delitos.

Acorde con lo anterior, expuso que los únicos desmovilizados que son objeto de investigación y juzgamiento, y por lo tanto de persecución de bienes dentro de la acción penal de justicia y paz son los desmovilizados postulados admitidos como tal por el gobierno nacional.

Igualmente, reseñó que el campo de competencia de la acción de extinción de dominio que rige en el proceso de justicia y paz pende de la

acción penal y, por lo tanto depende de los postulados que están en justicia y paz, «con independencia quién registra en los bienes -terceras personas». Por ello, a esa Unidad le corresponde establecer si estas otras personas tienen titularidad aparente o están administrando ilegalmente bienes que están en cabeza de estos grupos ilegales.

Así mismo destacó que dentro de esta jurisdicción de justicia transicional se pueden afectar tanto los bienes lícitos como ilícitos porque son con fines de reparación.

Con estos argumentos, afirmó que esa Unidad no podía hacer un seguimiento indiscriminado a todos los desmovilizados que han estado en el país y se han acogido o no a las normas especiales, bien sea Ley 975 de 2005 o Ley 1424 de 2010. Lo anterior derivado de la competencia funcional existente al interior de la Fiscalía General de la Nación.

En punto a lo anterior, la Agencia del Ministerio Público²⁴ emitió su postura y expreso:

Que todos los bienes deben ser objeto de persecución porque en su instrumentalización, como el caso del BVA, existieron delitos colaterales como el narcotráfico, lo que conlleva a afirmar que sería muchos más los bienes o réditos a perseguir.

Acentuó que el problema existente con los desmovilizados que no se postularon a esta justicia transicional radica en que no tendrían un ingreso directo al marco de la ley de Justicia y Paz, sin embargo, esta ley permite la afectación de los bienes con fines de reparación a las víctimas.

Consideró que el escenario de solución está dado por la vía de la destinación que la Corte Suprema de Justicia —Rad. 50234, 17 de mayo de 2017— que trata sobre la extinción de dominio en bienes que tengan que ver con el conflicto armado.

²⁴Cfr. JPCTOFESTN, Récord: 01:00, audiencia 4 sept, 2019, tercera sesión de la séptima audiencia de seguimiento a las medidas de reparación. Cuaderno #24, folio 182.

Enfatizó que la Fiscalía en su método investigativo debe comprender la totalidad de los bienes que en manos de los grupos ilegales estuvieron, si se quiere, con un estudio patrimonial individual del número existente de desmovilizados. Bajo esa óptica debe utilizar técnicas más agresivas que permitan localizar los bienes —ocultos o en cabeza de terceros— para lograr disposición de los mismos.

Con base en lo anterior, indicó que se impone la persecución de todos los bienes involucrados con la estructura del Bloque Vencedores de Arauca, tanto los de origen ilícito como lícito que estén vinculados al proceso de Justicia y Paz. Lo anterior, sin perjuicio de que se haga a través del procedimiento establecido en la Ley 975 de 2005 o la Ley 1424 de 2010.

Repitió, que más que hacer exigencias frente a un programa metodológico lo que quiere la Judicatura es destacar el compromiso de la institución en lograr una investigación integral de los bienes que garanticen la reparación de las víctimas.

En conclusión, solicitó al Juzgado exhortar a la institución para que proceda a la persecución de los bienes con independencia de cuál sea la ruta elegida para tal fin.

En ese orden, este Tribunal de Justicia y Paz resolverá el asunto puesto en conocimiento.

Premisas Normativas:

Como referentes normativos y jurisprudenciales que servirán de sustento a la decisión final, además de las que ya fueron objeto de cita anterior, veremos los siguientes:

Prima recordar que la competencia de los jueces para la supervisión de la ejecución de la sentencia, el Decreto 1069 de 2015²⁵, art.

²⁵ Por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del sector de Justicia y del Derecho, el Gobierno Nacional compiló algunas normas reglamentadas con anterioridad incluyendo las disposiciones relativas a la justicia transicional, dentro de las cuales está

2.2.5.1.2.2.21 señala, entre otros, que realizan un estricto seguimiento sobre el cumplimiento de la pena alternativa, el proceso de resocialización de los postulados privados de la libertad, **las obligaciones impuestas en la sentencia** y las relativas al periodo de prueba.

Ahora bien, en la dinámica del proceso transicional, los fines a la verdad, justicia, reparación²⁶ y garantía de no repetición, son un compromiso permanente, de ahí que a lo largo del mismo y aún durante la ejecución de la sentencia, se verifica que el postulado esté cumpliendo con las obligaciones que le demanda su inclusión dentro del trámite.

Bajo esa óptica, el derecho a la reparación de las víctimas es uno de los componentes fundamentales del proceso de reconciliación nacional a que sirve la Ley de Justicia y Paz. Al respecto la sentencia C-180 de 2014 reiterando el marco Constitucional de los derechos de las víctimas del conflicto armado afirmó:

“Los derechos constitucionales de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y las garantías de no repetición, como lo ha señalado esta Corte, encuentran fundamento en los siguientes preceptos de la Constitución: 1. El principio de dignidad humana (Art. 1° CP), 2. El deber de las autoridades de proteger los derechos de todos los residentes en Colombia (Art. 2° CP), 3. Las garantías del debido proceso judicial y administrativo (art. 29, CP), 4. La cláusula general de responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos que causen los servidores con dolo o culpa grave (art. 29, CP), 5. La consagración de los derechos de las víctimas como derechos de rango constitucional (Art. 250 num. 6 y 7 CP), 6. La integración del bloque de constitucionalidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP), 7. El derecho a acceder a la justicia (art. 229 CP), 8. El Artículo Transitorio 66, (Artículo 1 del Acto legislativo 01 del 31 de julio de 2012), que contempla el deber de adoptar instrumentos de justicia transicional que garanticen en el mayor nivel posible, los derechos de las

los jueces competentes para la supervisión de la ejecución de la sentencia (antes Decreto 3011 de 2013, art. 32). También ver el art. 32 de la Ley 975 de 2005, modificado por el art. 28 de la Ley 1592 de 2012. Se puede leer a su vez, el art. 5 del Acuerdo No. PSAA 14-10109 del 21 de feb, 2014.

²⁶ Ley 975 de 2005, **art.11D. Deber de los postulados de contribuir a la reparación integral de las víctimas.** (...) **La Fiscalía General de la Nación tomará todas las medidas necesarias para perseguir los bienes a los que se refiere el presente artículo, que no hayan sido entregados, ofrecidos o denunciados por el postulado. El postulado que no entregue, ofrezca o denuncie todos los bienes adquiridos por él o por el grupo armado organizado al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona, será excluido del proceso de justicia y paz o perderá el beneficio de la pena alternativa, según corresponda.**

víctimas a la verdad, la justicia y la reparación y establece que en cualquier caso se aplicarán mecanismos de carácter extrajudicial para el esclarecimiento de la verdad y la reparación de las víctimas". (Resaltado nuestro).

Así, la Ley 1592 de 2012²⁷ articuló la Ley 975 de 2005, estableciendo normas sobre la destinación de los bienes ofrecidos, entregados, detectados oficiosamente o denunciados por los postulados en el marco del proceso penal señalado en la Ley de Justicia y Paz. En esta medida, la ley contiene un conjunto de normas destinadas a organizar el sistema de alistamiento, recepción, transferencia y administración de bienes entre las autoridades encargadas de la ejecución de la Ley 1448 de 2011 y de la normatividad antes referida.

En ese entendido, al tenor del art.42 de la Ley 975 de 2005 los miembros de los grupos armados que resulten beneficiados con las disposiciones previstas en esta ley tienen el deber de reparar a las víctimas de aquellas conductas punibles por las cuales fueren condenados mediante sentencia judicial. Así las cosas, de acuerdo con los arts. 24 y 43 *idem*, en la sentencia condenatoria, además de la fijación de las penas principales, accesorias y alternativas, se incluirán las obligaciones de reparación moral y económica a las víctimas, así como la extinción del dominio de los bienes que se destinarán a la reparación.

A este respecto, el art. 24 de la misma codificación consagró que en la sentencia se debe incluir los bienes susceptibles de extinción de dominio, entre ellos:

i) Los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados para contribuir a la reparación integral de las víctimas y,

ii) Los bienes identificados por la Fiscalía General de la Nación en el curso de las investigaciones que sean idóneos para reparar a las víctimas.

Sobre ellos proceden las medidas cautelares de embargo, secuestro o suspensión del poder dispositivo de dominio previstas en el artículo 17B y las demás cautelas del ordenamiento jurídico nacional que garanticen el cumplimiento de la sentencia y la reparación de las víctimas.

²⁷ Reglamentada por el Decreto Nacional 3011 de 2013, hoy derogado y compilado con el Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Justicia y del Derecho.

En ese contexto, aunque los bienes no sean ofrecidos o denunciados por algún postulado, la Fiscalía General de la Nación puede perseguir aquellos que en desarrollo de sus investigaciones sean considerados activos adquiridos con aquiescencia de las estructuras ilegales en procura de garantizar la reparación de las víctimas —art.11D de la Ley 975 de 2005—. También los bienes que la Fiscalía General de la Nación identifique en el curso de las investigaciones, que permite, a la par, la afectación previa de los mismos a través de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, con sujeción al procedimiento establecido en el citado artículo 17B...».²⁸

Y más, aun, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en las sentencias C-370²⁹ y C-575 de 2006³⁰ al indicar que conforme al requisito de elegibilidad previsto en el numeral 5 del artículo 11 de la Ley 975 de 2005, los postulados como condición previa han de entregar todos los bienes conseguidos de forma ilegal y, posteriormente, con el fallo por medio del cual se los declara responsables, deben responder con su patrimonio obtenido lícitamente, como así lo señaló el Tribunal Constitucional en la referida decisión:

*“Los requisitos de elegibilidad de que tratan los artículos 10 y 11 parcialmente demandados, son requisitos ‘para acceder a los beneficios que establece la presente ley’, es decir, son condiciones de accesibilidad. En estas circunstancias no parece necesario que en esta etapa la persona entregue parte de su patrimonio lícito, pues al menos técnicamente, no existe aún un título para dicho traslado. Ciertamente, los bienes de procedencia ilícita no le pertenecen y, por lo tanto, la entrega no supone un traslado de propiedad sino una devolución a su verdadero propietario – mediante la restitución del bien – o al Estado. Sin embargo, **su patrimonio lícito le pertenecerá hasta tanto no exista una condena judicial** que le ordene la entrega. En cambio, **los bienes producto de la actividad ilegal, todos ellos sin excepción, deben ser entregados** como condición previa para acceder a los beneficios que establece la Ley 975/05. El legislador puede establecer ese requisito de elegibilidad, tanto para la desmovilización colectiva como para la desmovilización individual. Por estas razones la Corte no encuentra inexecutable las expresiones*

²⁸ CSJ SCP, AP1073-2021, 24 mar, 2021, rad. 56253 y, CSJ SCP, 21 oct, 2020, rad. 57873.

²⁹ Corte Constitucional, sentencia C-370 de 2006. Ms. Ps. Cepeda Espinosa, Córdoba Triviño, Escobar Gil, Monroy Cabra, Tafur Galvis y Vargas Hernández. Sentencia que analiza los reparos a la Ley 975 de 2005.

³⁰ Corte Constitucional, sentencia C-575 de 2006.

'producto de la actividad ilegal' del numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley y 'producto de la actividad ilegal' del numeral 11.5 del artículo 11 de la misma Ley. Así se declarará en la parte resolutive de esta providencia". (Negrilla nuestra).

Pero, recuérdese que la sentencia constitucional C-370 de 2006, declaró exequible el inciso 2° del art. 54 de la Ley 975 de 2005³¹, en el entendido que todos y cada uno de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, responden con su propio patrimonio para indemnizar a cada una de las víctimas de los actos violatorios de la ley penal por los **que fueren condenados**; y también responderán solidariamente por los daños ocasionados a las víctimas por otros miembros del grupo armado específico al cual pertenecieron³².

La sentencia mencionada en precedencia, destacó entre otros, las siguientes consideraciones:

*"6.2.4.4.10. Para la Corte es claro que si los beneficios que establece la ley son para el grupo específico, o para sus miembros en razón a la pertenencia al bloque o frente correspondiente, éste debe tener correlativas responsabilidades de orden patrimonial, incluso al margen de la determinación de responsabilidades de índole penal, siempre y cuando **se establezca el daño y la relación de causalidad con la actividad del grupo específico y se haya definido judicialmente la pertenencia del desmovilizado al frente o bloque correspondiente.***

(...)

*"6.2.4.4.12. Los argumentos relativos a la necesidad de proteger los derechos de las víctimas a la reparación se atienden con el condicionamiento que la Corte introducirá a la norma, en el sentido que **quienes judicialmente hayan sido calificados como integrantes del grupo armado específico responden civilmente, de manera solidaria, con su patrimonio, por los daños ocasionados a las víctimas por otros miembros***

³¹ **Art.54. Fondo para la Reparación de las Víctimas. Adicionado por el Artículo 13 de la Ley 1151 de 2007.** (...) El Fondo estará integrado por todos los bienes o recursos que a cualquier título se entreguen por las personas o grupos armados organizados ilegales a que se refiere la presente ley, por recursos provenientes del presupuesto nacional y donaciones en dinero o en especie, nacionales o extranjeras. **Inclso declarado EXEQUIBLE.** Los recursos administrados por este Fondo estarán bajo la vigilancia de la Contraloría General de la República. **Parágrafo.** Los bienes a que hacen referencia los artículos 10 y 11, se entregarán directamente al Fondo para la Reparación de las Víctimas creado por esta ley. Igual procedimiento se observará respecto de los bienes vinculados a investigaciones penales y acciones de extinción del derecho de dominio en curso al momento de la desmovilización, siempre que la conducta se haya realizado con ocasión de su pertenencia al grupo organizado al margen de la ley y con anterioridad a la vigencia de la presente Ley.

³² CSJ SCP, AP1073-2021, 24 mar, 2021, rad. 56253.

del bloque o frente al cual pertenecieron, no solo por los perjuicios derivados de los delitos por los cuales fueren individualmente condenados. (Subrayado nuestro)

Con relación a la subsidiaridad con que el Estado puede contribuir a las reparaciones de las víctimas, lo cita el art. 10 de la Ley 1448 de 2011³³. Lo anterior reiterado en la sentencia C-160 de 2016 que el Estado acude en forma subsidiaria, ante la «insolvencia, imposibilidad de pago o falta de recursos o bienes del victimario condenado o del grupo armado organizado al margen de la ley al cual este perteneció».³⁴

Ahora bien, siguiendo el fundamento constitucional en lo que se refiere al derecho a la reparación de las víctimas de las actuaciones de grupos armados en el marco del conflicto armado, se cita la sentencia T-458 de 2010.

La Corte ha reiterado que el Estado tiene la obligación constitucional de proteger los derechos de las víctimas de hechos punibles. Así se desprende del deber de las autoridades de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia (Art 2 C.N), del principio de dignidad humana (Art. 1 C.N), del derecho de acceso a la administración de justicia (Art. 229 C.N)³⁵ y del deber de asistencia que tiene el Fiscal General de la Nación respecto de las víctimas dentro del proceso penal (Art. 250 C.N)³⁶

Estos derechos hacen parte de un amplio catálogo que tiene como “columna vertebral” los derechos a la verdad, la justicia y la reparación. Ellos “se erigen como bienes cardinales de toda sociedad que se funde en un orden justo y de pacífica convivencia, entre los cuales median relaciones de conexidad e interdependencia, de manera tal que: No es posible lograr la

³³ **Art. 10. Condenas en subsidiariedad.** Las condenas judiciales que ordenen al Estado reparar económicamente y de forma subsidiaria a una víctima debido a la insolvencia, imposibilidad de pago o falta de recursos o bienes del victimario condenado o del grupo armado organizado al margen de la ley al cual este perteneció, no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado o de sus agentes.

En los procesos penales en los que sea condenado el victimario, si el Estado debe concurrir subsidiariamente a indemnizar a la víctima, el pago que este deberá reconocer se limitará al monto establecido en el reglamento correspondiente para la indemnización individual por vía administrativa de que trata la presente ley en el artículo 132, sin perjuicio de la obligación en cabeza del victimario de reconocer la totalidad de la indemnización o reparación decretada dentro del proceso judicial.

³⁴ CSJ SCP, AP7848-2016, 16 nov, 2016, rad. 46075. Ver también SP13669-2015, 7 oct, 2015, rad. 46084.

³⁵ Corte Constitucional, sentencia C-454/06.

³⁶ Corte Constitucional, sentencia de Tutela T-821/07.

*justicia sin la verdad. No es posible llegar a la reparación sin la justicia*³⁷.

De la misma manera y referente tanto a la competencia de la jurisdicción como a las personas que están obligadas a reparar dentro del procedimiento especial de Justicia y Paz reglado mediante la Ley 975 de 2005, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal³⁸, expuso lo siguiente:

*“...Desde luego, el derecho a la reparación de las víctimas es uno de los componentes fundamentales del proceso de reconciliación nacional a que sirve la Ley de Justicia y Paz (arts. 4° y 8° Ley 975 de 2005). Sin embargo, ello no quiere decir que cualquier medida de reparación a favor de víctimas de delitos cometidos por miembros de grupos armados al margen de la ley o de personas con ellos vinculadas **active la competencia** de la jurisdicción de justicia y paz, como si las medidas restaurativas, por sí mismas, fueran objeto del mencionado proceso penal especial. No. La reparación judicial, tramitada mediante las formalidades de la Ley de Justicia y Paz, **es una medida accesoria a la declaración de responsabilidad penal diferenciada, que se materializa en la imposición de una pena alternativa.**”*

“En efecto, el art. 42 idem establece que los miembros de los grupos armados que resulten beneficiados con las disposiciones previstas en esta ley tienen el deber de reparar a las víctimas de aquellas conductas punibles por las cuales fueron condenados mediante sentencia judicial. En ese entendido, de acuerdo con los arts. 24 y 43 idem, en la sentencia condenatoria, además de la fijación de las penas principales, accesorias y alternativas, se incluirán las obligaciones de reparación moral y económica a las víctimas, así como la extinción del dominio de los bienes que se destinarán a la reparación.”

*“Por supuesto, el art. 54 inc. 3° de la Ley 975 de 2005, adicionado por el art. 177 de la Ley 1448 de 2011 -Ley de Víctimas-, dispone que el Fondo de Reparación para las víctimas de la violencia estará conformado, entre otras fuentes, por: a) el producto de las multas impuestas a los individuos o a los grupos armados al margen de la ley, en el marco de procesos judiciales y administrativos. **Mas ello no implica una asignación abierta e indiscriminada de competencia para decidir una solicitud tendiente a la**”*

³⁷ Corte Constitucional, sentencia C-775/03. En el mismo sentido ver, entre otras, las sentencias C-1199/08, C-370/06 y C-916/02.

³⁸ CSJ AP3139, 17 may, 2017, rad. 50234. M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

reparación de aquéllas a los tribunales de justicia y paz, que incluya a personas que no participan ni participaron del plurimencionado proceso penal especial... (negrilla y subrayado fuera del texto original).

Este último aparte resaltado, resuelve en gran medida la inquietud planteada por los sujetos procesales, ante la proposición de realizar una persecución de bienes generalizada, como la sugerida, y se encuentra en consonancia con lo normado en los artículos 17 A y 17 B, de la Ley 975 adicionado por los artículos 15 y 16 de la Ley 1592 de 2012, en tanto se determina los bienes objeto de extinción de dominio, así como la imposición de medidas cautelares sobre bienes para efectos de extinción de dominio en su orden.

A su vez, la resolución 1194 de 2011 emanada del Despacho del Fiscal General de la Nación, implementa una serie de hipótesis investigativas para que la obligatoriedad de persecución de bienes por parte del ente investigador, surta mejores efectos, los mismos que en absoluto pueden ser taxativos sino meramente enunciativos, y que además una resolución como la enunciada debe respetar la normatividad superior, entre ellos merecen citarse los siguientes:

1. Realizar los actos de investigación tendientes a determinar la existencia, la identificación plena, la ubicación y el estado de los bienes de titularidad real o aparente de los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley desmovilizados colectivamente, o de los miembros de grupos armados desmovilizados individualmente, y/o de los terceros que se asociaron con los referidos grupos para obtener beneficios económicos de las actividades delictivas de los mismos.
2. Identificar las tierras de las personas que fueron víctimas de despojo o de ventas forzadas, a causa de las acciones realizadas por los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley desmovilizados colectivamente, o de los miembros de grupos armados desmovilizados individualmente, o de terceros asociados con los mismos.
3. Recaudar los elementos materiales probatorios o evidencias físicas necesarios para determinar el origen o destinación de los bienes pertenecientes a los miembros de los grupos armados ilegales

desmovilizados colectivamente, o de los miembros de grupos armados desmovilizados individualmente.

4. Recaudar los elementos materiales de prueba o evidencias físicas necesarios, para determinar si los terceros que son titulares de derechos reales sobre bienes que deben ser destinados a la reparación, restablecimiento del derecho o restitución a las víctimas, adquirieron esos derechos de buena fe exenta de culpa.

5. Solicitar ante la autoridad competente la adopción de medidas cautelares de carácter real sobre los bienes destinados a la reparación de las víctimas o que deban ser restituidos a sus legítimos propietarios.

6. Garantizar los intereses de las víctimas en los incidentes que se propongan para debatir los derechos que invoquen terceros sobre los bienes afectados dentro del proceso de justicia y paz.

7. Realizar los actos de investigación necesarios para determinar la existencia, identificación, ubicación y estado de los bienes de titularidad real o aparente de los ciudadanos colombianos extraditados que fueron miembros de los grupos armados ilegales desmovilizados, y velar por su destinación a la reparación de las víctimas de los hechos delictivos cometidos por estas personas durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado del que se desmovilizaron.

8. Solicitar las medidas cautelares sobre bienes que fueron restituidos directamente a las víctimas, en orden a garantizar su disponibilidad para efectos de su restitución judicial.

9. Las demás que se desprendan de las anteriores.

Y finalmente, resulta oportuno citar tanto el art. 29 de la Constitución Política al igual que el 250, especialmente en su numeral 6, que consagra el primero, el carácter vinculante de las decisiones judiciales y el principio de la cosa juzgada, ello en referencia a los numerosos pronunciamientos tanto de la H. Corte Constitucional, como la desarrollada por la Corte Suprema de Justicia sobre el tema objeto de debate, y en el segundo citado, el mandato constitucional de propugnar por el restablecimiento de los derechos a las víctimas así como procurar su reparación integral, de donde deriva realizar todos aquellos actos necesarios para su logro.

A partir del análisis de las premisas fácticas y normativas aplicables

al presente objeto de estudio, la Sala procede a resolver los problemas jurídicos arriba planteados.

Sea lo primero abordar la postura señalada por el señor Procurador cuando indicó que en dichos términos, al no tratarse de una decisión interlocutoria no es susceptible de recursos y por ende, no procede la apelación. Al respecto y si bien es cierto, en principio podría asistirle la razón al Delegado de la Procuraduría, en una visión formal del procedimiento —se trata de una orden de impulso, bajo el término «*Conminar*»—, pero dada la trascendencia del tema en discusión, que refiere de manera directa a un derecho sustancial y eje central del procedimiento de justicia y paz, como lo es la reparación integral de las víctimas, tal discusión trasciende la mera formalidad y por ello resulta necesario un pronunciamiento, en los términos en que se procederá a continuación.

Para dirimir el recurso de apelación en este punto deberán analizarse simultáneamente los argumentos del fallo y el resuelve del mismo. En concreto: las consideraciones sobre las labores de persecución de bienes de los postulados exintegrantes del BVA de las AUC a fin de poder garantizar el pago de los perjuicios a las víctimas, y el término «*Conminar*», contenido no solo en la parte motiva de la decisión —pág. 185—, sino además en el numeral primero del resuelve.

Precisó la Juez *A quo*, que las víctimas reconocidas en las sentencias transicionales particularmente las del BVA de las AUC, ven restringido el pago del 100% de las indemnizaciones por la carencia de recursos para hacer efectivas las reparaciones ordenadas. Razón que llevó a la adopción de la decisión que se discute.

Desde ese punto de vista, la Juez de Ejecución de Sentencia adoptó como medida tanto en la parte motiva³⁹ como en la resolutive, en su numeral

«PRIMERO.-CONMINAR al Grupo de Persecución de Bienes de la Fiscalía General de la Nación para que en cumplimiento de su competencia funcional y legal, proceda a adelantar labores

³⁹ Cfr. JPCTOFESTN, 4 sept, 2019, acta tercera sesión séptima audiencia de seguimiento a las medidas de reparación. Cuaderno #24, folio 185.

de persecución de bienes respecto de la totalidad de los exintegrantes de las estructuras ilegales respecto de las cuales se hayan acogido a la Ley 975 de 2005 (...)

Sobre las consideraciones hechas en la parte motiva de la decisión del *A quo*, se aclara que las mismas no puede entenderse de manera aislada respecto de la parte resolutive, pues ambas garantizan la *certidumbre acerca del alcance de la decisión*⁴⁰ en el marco de la congruencia de los fallos judiciales. Esto, debido a que una *providencia válidamente proferida* contiene las apreciaciones en la parte motiva y su concreción en la resolutive⁴¹.

Previo a resolver lo anterior, la Sala se permite señalar que tuvo en cuenta el debate que se suscitó al interior de la audiencia de seguimiento, en el que la Fiscalía del Grupo Élite de Persecución de Bienes presentó un concepto al Juzgado y lo sustentó en la audiencia, respecto de la competencia de esa unidad para perseguir bienes en tanto en la sustentación hizo referencia a aquel. Por consiguiente, estos argumentos al haber sido referenciados van ligados al objeto de censura, conforme así se plasmó en la presentación del problema jurídico.

En este punto podría argumentarse con alguna razón, que dentro de las facultades que la constitución y la ley le otorgan a los Juzgados con Función de Ejecución de Sentencias, dada su naturaleza —art. 2.2.5.1.2.2.21 del Decreto 1069 de 2015— y las competencias asignadas, no gozaría en estricto sentido de facultades para «*Conminar*» a la Fiscalía a fin de que realice acciones futuras, que implican su desarrollo obvio en procesos distintos a los que son el objeto de vigilancia y seguimiento, sino que por el contrario implicaría intervenir en proceso que aún no llegan al ámbito de su competencia, esto es en procesos en trámite, que es precisamente en los cuales pueden solicitarse las medidas cautelares sobre bienes ya sea denunciados por los postulados o bien sea producto de la persecución oficiosa por parte de los delegados de la Fiscalía. Ello implicaría una orden para realizarse actuaciones investigativas y judiciales en proceso distinto en

⁴⁰ De esta forma lo expuso la Corte Constitucional en el auto A511/2017, que recoge la línea plasmada en los autos A-284 de 2011 y A-270 de 2014 -entre otros-.

⁴¹ CSJ SCP, 9 sept, 2015, rad. 46502.

el que se están realizando los actos de seguimiento, evento que en principio cuestionaría precisamente, como se dijo, el ámbito de sus competencias.

Por lo anterior, como se explicará adelante, pese a esa aparente falta de competencia para «*Conminar*» sobre dicho tópico a la Fiscalía General de la Nación en el Grupo de Bienes, por parte del Juzgado, el mismo debe entenderse como un llamado propio de la preocupación de todos los actores del sistema de Justicia Transicional, para proveer los suficientes recursos para el pago de las reparaciones ordenadas en los diferentes fallos, recursos que al día de hoy, según lo expuesto no solo por el Juzgado, sino por todas las partes e intervinientes, son insuficientes para dicho propósito, pero para ello es necesario precisar ciertos alcances del requerimiento:

Ahora bien, si se entiende que «*Conminar*», según las acepciones que trae la propia RAE. (*..Apremiar con potestad a alguien para que obedezca; Der. Dicho de autoridad: requerir a alguien el cumplimiento de un mandato, bajo **pena o sanción** determinadas...*), obviamente tal ordenamiento en dichos términos sería extremo y eventualmente podría sobrepasar el ámbito de su competencia, pero se repite, dada la difícil realidad de la insuficiencia de recursos para realizar los pagos, y que una de las funciones del Juzgado en referencia, es vigilar el cumplimiento de la sentencia entre otros eventos, la reparación a las víctimas ordenadas en los correspondientes fallos tema inescindiblemente relacionado con el acopio de recursos provenientes especialmente de aquellos responsables de los delitos, sean los postulados individualmente considerados o aquellos bienes que directa o indirectamente hayan estado relacionado con el accionar del grupo armado ilegal, ello sí le da al Juzgado facultades, si bien no para «*Conminar*» en el estricto sentido de su acepción, si para instar, requerir o solicitar a los delegados del Grupo de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, para que se realicen los esfuerzos necesarios, no solo sobre los bienes denunciados por los postulados, sino para que se realice la persecución de aquellos que mediante labores investigativas oficiosas del ente acusador, se acredite pertenecieron al grupo armado ilegal o tuvieron relación con el mismo o con su actividad.

En este sentido, la propia Corte Constitucional ha subrayado que los grupos armados organizados a que se refiere la Ley 975, y sus líderes, **“hacen parte de complejas estructuras y organizaciones”**, de manera que **“los bienes obtenidos ilícitamente han sido escondidos o trasladados a testaferros o incluso a terceros de buena fe a través de los cuales “lavan” los correspondientes activos.”** De la misma forma señala que uno de los factores más importantes para medir el éxito de la aplicación de la Ley de Justicia y Paz es la identificación, embargo y secuestro de los bienes de las personas y grupos armados a que se refiere la normatividad y su dedicación preferente a la reparación integral en vía judicial a las víctimas⁴².

Es precisamente sobre estos bienes que como lo anota la Corte, mediante simulaciones de contrato, testaferrato, traslados e incluso valiéndose de terceros, han evadido hasta el momento el accionar del ente instructor para el hallazgo de muchos bienes, que necesariamente deben ser identificados, sometidos para su aseguramiento a medidas cautelares, para posteriormente se pueda proferir en fallo la extinción del dominio sobre los mismos, es allí donde realmente se podrá apreciar la verdadera intervención del grupo de persecución de bienes.

Bajo el anterior entendimiento, resulta oportuno entonces que se inste o solicite a los delegados de la Fiscalía Grupo de Persecución de Bienes, a efectos que se realicen todas las labores pertinentes para lograr como se dijo, la ubicación, identificación, cautela y finalmente la solicitud de extinción de aquellos bienes que de acuerdo a lo normado tengan vocación reparadora, para que pasen a los activos de la Unidad de Reparación de Víctimas y de este modo hacer efectivas las sentencias que reconocen daños y perjuicios a las víctimas.

Ahora bien, la reparación en contextos de justicia transicional está catalogada tanto en nuestra Constitución, como en las normas

⁴² CSJ, 13 dic. 2010, rad. 34571. Cita la sentencia de primera instancia del Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, 29 jun. 2010, rad.110016000253200680077. M.P. Uldi Teresa Jiménez López.

internacionales de derechos humanos, los organismos internacionales y la jurisprudencia como un derecho fundamental porque 1) busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales; y, 2) por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, que se traduce en pretensiones concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición.

Al respecto, tal como se había advertido por la jurisprudencia de este Tribunal de Justicia y Paz —TSB SJYP, 29 jun, 2010, rad. 110016000253200680077— como por la Corte Suprema de Justicia —CSJ, 13 dic, 2010, rad. 34571— ante inconvenientes presentados sobre la persecución de bienes al momento de estudiar un asunto en concreto, indicó que se requería de estrategias eficientes para superarlos. Así lo planteó:

(...) es preciso decir que la falta de medidas administrativas, legales (referidas a la titulación y estado financiero de las propiedades revertidas para garantizar la indemnización en el proceso de justicia transicional⁴³, no es óbice para examinar la

⁴³ CSJ, 13 dic, 2010, rad. 34571. Cita la sentencia de primera instancia del Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, 29 de junio de 2010, rad.110016000253200680077. M.P. Uldi Teresa Jiménez López, que dice: “272. La Sala considera que la localización y decreto de medidas cautelares de todos los bienes lícitos, además de los ilícitos, de los postulados (si bien los desmovilizados sólo han de ofrecer en principio los que son fruto de su actividad ilícita, la Fiscalía tiene la obligación de solicitar a los Magistrados de Garantías la adopción de medidas cautelares sobre todos sus bienes lícitos si esta medida aparece como necesaria para garantizar la ejecución de las futuras medidas de reparación otorgadas a las víctimas) no es una tarea fácil. En este sentido, la propia Corte Constitucional ha subrayado que los grupos armados organizados a que se refiere la Ley 975, y sus líderes, **“hacen parte de complejas estructuras y organizaciones”**, de manera que **“los bienes obtenidos ilícitamente han sido escondidos o trasladados a testaferros o incluso a terceros de buena fe a través de los cuales “lavan” los correspondientes activos.”** De la misma forma señala que uno de los factores más importantes para medir el éxito de la aplicación de la Ley de Justicia y Paz es la identificación, embargo y secuestro de los bienes de las personas y grupos armados a que se refiere la normatividad y su dedicación preferente a la reparación integral en vía judicial a las víctimas.

273. Por ello, como se demuestra de la mera lectura de las cifras arriba señaladas, resulta a todas luces insuficiente el esfuerzo desplegado hasta el momento por la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía, y se torna absolutamente necesario para el cumplimiento del objetivo y fin de la Ley 975 que se cree una unidad con personal especializado en el análisis de operaciones financieras nacionales e internacionales, estudio de títulos y lavado de dinero que, además de culminar el proceso de verificación de los bienes ofrecidos por los postulados en sus versiones libres, se (i) dedique de manera rigurosa a la identificación de los bienes de las personas y grupos armados a que se refiere la Ley 975 y a su aseguramiento ante los Magistrados de Control de Garantías; (ii) proceda a la identificación de las hectáreas de tierras despojadas a las víctimas, no solo de desplazamiento forzado, sino de todas aquellas que se vieron en la necesidad de negociarlas por precios irrisorios, a causa del conflicto

voluntad real de indemnizar por parte del desmovilizado.
(subrayas originales del texto).

Bajo ese entendido, se persigue, no solo que la Fiscalía en el curso de las investigaciones, identifique los bienes de postulados o del grupo armado organizado al margen de la ley, sino, primordialmente, que la judicatura pueda lograr la afectación de los mismos conforme los elementos materiales probatorios que se recauden. Todo lo anterior, con ocasión de la actividad desplegada por el ente investigador.

Sobre la temática analizada, resulta pertinente resaltar por su claridad el auto emanado de la H. Corte Suprema de Justicia⁴⁴:

*Ninguna incertidumbre se presenta entonces, respecto a que la imposición de medidas cautelares procede respecto de los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados para contribuir a la reparación integral de las víctimas, como también sobre aquellos identificados por la Fiscalía General de la Nación en el curso de las investigaciones, siempre que sea posible inferir que su titularidad, real o aparente, corresponde al postulado **o al grupo armado al margen de la ley al cual pertenecía.***

Además de lo anterior, constituye presupuesto para el ingreso al Fondo para la Reparación de Víctimas que los bienes tengan vocación reparadora, esto es, que contribuyan efectivamente al resarcimiento, pues si no ostentan dicha característica, el Magistrado de Control de Garantías debe negar su admisión, tal como lo ordena el artículo 11C". (negrillas fuera del texto original).

Luego, es deber pendiente de cumplir por la Fiscalía, el de completar el ciclo investigativo en relación tanto con todos los bienes de los postulados que hicieron parte de las estructuras ilegales que se acogieron a la Ley 975 de 2005 como también los que pertenecieron a la organización armada ilegal que haya sido parte del proceso transicional, lo cual implica hacer una indagación previa sobre aspectos como la existencia de bienes o recursos de la organización o sus integrantes con eventual vocación reparadora, siguiendo los lineamientos legales de la ley transicional, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal de Justicia y Paz.

armado y (iii) presente un informe bimensual ante esta Sala de los avances logrados en esta materia".

⁴⁴ CSJ AP5165, 9 sept, 2015, rad. 44983.

La resolución anteriormente citada —1194 de 2011 emanada del Despacho del Fiscal General de la Nación— en su parte considerativa, expone como obligación y compromiso en cabeza del ente fiscal los siguientes presupuestos, que son reiterativos a la petición que se eleva al ente investigador:

Que la Ley 975 de 2005 y sus decretos reglamentarios contemplan el deber de la Fiscalía General de la Nación de garantizar el derecho prevalente de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación integral del daño ocasionado por las conductas punibles cometidas por los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley desmovilizados. Obligación que comprende la realización de las acciones necesarias para alcanzar la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición de tales hechos.

Que conforme a la Ley 975 de 2005, la Fiscalía General de la Nación tiene la obligación de perseguir los bienes adquiridos ilícitamente por los miembros de las organizaciones armadas ilegales desmovilizadas, y por los terceros que se asociaron con ellas para beneficiarse de su actuar ilícito e incrementar su patrimonio, a través de adquisiciones irregulares de bienes de propiedad o en posesión de las víctimas del conflicto armado.

Que de acuerdo con la Sentencia C-370 del 18 de mayo de 2006, la Fiscalía General de la Nación también tiene la obligación de perseguir los bienes lícitos pertenecientes a los miembros de los grupos armados ilegales desmovilizados que se postularon a los beneficios de la Ley 975 de 2005, para contribuir con ellos a la reparación de las víctimas del conflicto armado.

Que en el marco de la Ley 975 de 2005 y sus decretos reglamentarios, la Fiscalía General de la Nación no solo está obligada a realizar los actos de investigación necesarios para establecer la existencia, identificación, ubicación y estado de los bienes pertenecientes a los miembros de los grupos armados ilegales postulados a los beneficios de la Ley 975 de 2005 que tengan origen

ilícito, o de las terceras personas que los tienen en nombre de aquellos, sino que también tiene el deber de solicitar a los jueces competentes la adopción de las medidas cautelares de carácter real que sean necesarias para impedir su enajenación, pérdida o destrucción.

Comporta necesario entonces concretar lo expuesto, bajo el imperativo cumplimiento de las normas, sin desconocer que existen diversos procedimientos y entidades que también propenden por la debida reparación a las víctimas, unas de carácter solamente administrativo como la reparación del mismo nombre, algunas otras en la justicia penal ordinaria, sin descartar quienes acuden a instancias internacionales, pero igualmente la que se realiza al interior de la Ley 975 de 2005, que es la que interesa por ser el marco normativo que nos rige y, que deber orientarse por los presupuestos normativos y jurisprudenciales, tal y como lo planteó la Delegada de la Fiscalía y, como aparece desarrollado en la normatividad aludida, respaldada y clarificada por los diferentes pronunciamientos de las Altas Cortes, algunos de los cuales constituyen el fundamento normativo y jurisprudencial para dirimir la alzada.

A tal fin debe entonces entenderse que lo que se pretende en último término por parte, no solo del Juzgado de Ejecución de Sentencias del Territorio Nacional, sino de todos los sujetos, partes e intervinientes dentro del proceso transicional, es cumplir con aquel mandato de reparar íntegramente a las víctimas que han acudido a este procedimiento⁴⁵.

⁴⁵ Léase el pronunciamiento emitido por la Procuraduría General de la Nación, Coordinación Nacional de Justicia y Paz, Dra. Diana Yolima Niño Avendaño, Procuradora 18 Judicial II Penal, Oficio 22 abr.2022 dirigido a los Magistrados que componemos la Sala de Conocimiento: *“De manera más reciente, esto es, el 7 de los cursantes, en la séptima audiencia de seguimiento a las medidas de reparación ordenadas en el fallo parcial transicional proferido el 2 de diciembre de 2010 por la Sala de Conocimiento Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, siendo M.P. la doctora Uldi Teresa Jiménez López, radicados 11001 6000 253 2006 80281, 11001 6000 2253 2006 80008 y 11 001 225 2000 2014 00027, de nuevo, se puso de presente que no obstante el transcurso de más de 16 años de la ley de Justicia y Paz, los avances en materia de persecución de bienes, no corresponden a los esperados, estimándose insuficiente lo propio para garantizar a la víctimas una efectiva reparación; por lo que se exhortó por el Juzgado de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz al Fiscal General de la Nación en punto de **la implementación de una estrategia real para ese cometido, considerando el eventual compromiso de la responsabilidad patrimonial del Estado**”.*

Como penúltima temática se debe verificar si lo resuelto por el Juzgado en los términos de «*Conminar*», que como se aprecia de su propia literalidad lleva implícito un acto de autoridad con algunas consecuencias adversas al incumplimiento, el término adecuado, cuando no se trata de una orden sino de una petición, en los términos incluso empleado por la **H. Corte Constitucional**, en problema semejante que aqueja a la Fiscalía General de la Nación, como lo es por ejemplo la congestión judicial⁴⁶ ha utilizado el término «*Instar*», que implica una petición al órgano instructor para que desarrolle unas políticas a su interior para superar las dificultades expuestas, en igual sentido en el presente caso se trata de una solicitud, que puede quedar enmarcada de una mejor manera en la acepción «*Instar*», para que la Fiscalía General de la Nación, en cumplimiento del mandato Constitucional y Legal, a la Unidad de Persecución de Bienes, para que en coordinación con el Jefe de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz se propongan fórmulas que puedan ser concretadas a través de directrices a fin de efectivizar aquel procedimiento de persecución de bienes con el único fin de solventar los requerimientos indemnizatorios, que a la fecha y de acuerdo a lo expuesto, aparecen insuficientes.

Al respecto el artículo 5° de la pluricitada resolución —1194 de 2011— dice: “ *Corresponde al Jefe de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz **impartir las directrices para el eficaz cumplimiento de las funciones asignadas a esta Sub-Unidad.*** (Resalta la Sala).

Por ello, lo que resulta procedente es modificar el numeral primero del auto objeto de recurso en el sentido de «*Instar*», a la Fiscalía y no «*Conminar*», como se consagró.

Ahora bien, en lo atinente a si la persecución debe realizarse sobre todos los bienes de todos los miembros del grupo armado sin distinción alguna, conforme lo expuso con claridad en el recurso la Delegada de la Fiscalía de Bienes, existen unas reglas que limitan en qué caso y bajo qué condiciones pueden perseguirse bienes, actos procesales que deben ser estudiados en su momento por los funcionarios competentes. Y como fue

⁴⁶ Corte Constitucional, sentencia de tutela T-355 de 2021.

expuesto en la jurisprudencia en cita, queda claro que dicha intervención no puede ser general e indiscriminada, sino que de acuerdo a lo sostenido por la propia Corte Suprema de Justicia al ser un procedimiento reglado, las actuaciones deben guiarse por lo allí ordenado, con las aclaraciones o precisiones que las altas Cortes han dispuesto para tal fin.

Sobre el carácter reglado de la jurisdicción ha dicho la H. Corte Suprema en el SP17548-2015 radicado 45143; "...el trámite procesal de justicia y paz es reglado y aunque el legislador y la jurisprudencia han propendido por evitar la excesiva formalidad dado que no es un proceso estrictamente adversarial y contencioso, ello no significa que los funcionarios judiciales puedan implementar un especial procedimiento..."

De lo expuesto y a manera de conclusión se puede afirmar, que no es a través de un requerimiento «*Conminar*», realizado por el Juzgado de ejecución, ni por el deseo de todas las partes e intervinientes que se pueda realizar una persecución de bienes indiscriminada respecto a todos los que en algún momento fueron miembros o colaboraron con el grupo armado ilegal, independientemente al procedimiento en el cual se encuentren vinculados —Ley 975/04; Ley 1424/10 o jurisdicción ordinaria—, pues al tratarse de un procedimiento reglado, dichos actos deben ceñirse a lo normado y que no por el deseo loable de proveer recursos para solventar el pago de las reparaciones ordenadas en sentencias se puedan perseguir de manera indiscriminada los bienes de todas las personas que pudieron pertenecer a la organización armada ilegal, hayan acudido o no a la Jurisdicción Transicional, en consideración a la jurisprudencia e interpretación normativa que hemos venido reseñando.

Es por ello, que le asiste la razón a la Delegada de la Fiscalía apelante, cuando refiere que la persecución de bienes debe realizarse dentro del marco de su competencia y regida, como debe ser, por el acervo normativo creado para tal propósito, adicionando la Sala aquellos pronunciamientos que han sido traídos como fundamento adicional a esta decisión, pero de igual manera es cierto y de la mayor trascendencia, el problema planteado por todos los sujetos procesales que ante la carencia de recursos suficientes

para proveer el pago de las reparaciones a que tienen derecho las víctimas, deben realizarse los esfuerzos necesarios para lograr cautelar el mayor número de bienes a fin de que a través de los procedimientos legales se logre monetizar en definitiva dichos bienes y se logre cumplir con el mandato constitucional de reparar integralmente a las víctimas del conflicto. En consonancia con lo expuesto, resulta pertinente **modificar** el numeral primero de la decisión materia de alzada, y, en su lugar «*Instar*», al Fiscal Coordinador de la Sub-Unidad Élite de Persecución de Bienes para la Reparación de las Víctimas y al Fiscal Jefe de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, si aún no lo ha hecho, diseñe e implemente estrategias y directrices, con el objeto de lograr que el mayor número de bienes que tengan vocación reparadora, sean identificados, perseguidos, cautelados y, finalmente eleve solicitud de la extinción de dominio sobre ellos, para que pueda accederse a la reparación integral del mayor número de víctimas posibles del extinto grupo paramilitar.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral PRIMERO de la decisión materia de alzada, dictada el 4 de septiembre de 2019 por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional en el sentido de: «*Instar*», al Fiscal Coordinador de la Sub-Unidad Élite de Persecución de Bienes para la Reparación de las Víctimas y al Fiscal Jefe de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, si aún no lo ha hecho, diseñe e implemente estrategias y directrices, dentro del marco de sus funciones y con la garantía de derechos de las partes e intervinientes con el objeto de lograr que el mayor número de bienes que tengan vocación reparadora, sean identificados, perseguidos, cautelados, y finalmente eleve solicitud de la extinción de dominio sobre ellos, cuyo propósito es lograr recaudar los fondos suficientes para que pueda accederse a la reparación integral del mayor número de víctimas posibles del extinto grupo paramilitar.

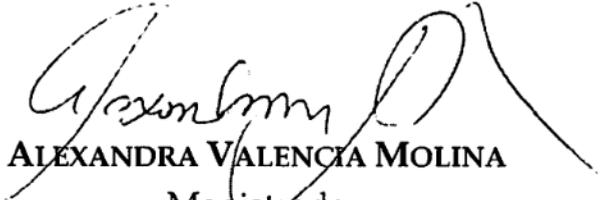
SEGUNDO: DEVOLVER la actuación al Juzgado de origen, para los fines de su competencia.

TERCERO: Esta decisión no es susceptible de recursos.

Comuníquese, Cúmplase y Devuélvase,



ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Magistrado



ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada



IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN
Magistrado